

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5116.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 998.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—La Direccion general de loterías con fecha 8 de Agosto me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Aniceta Jesusa Maroto hija de D. Gabriel vecino de Valdepeñas, muerto en el campo del Honor.»

Lo que he dispuesto se publique para que llegue á noticia de la interesada. Palma 14 de Agosto de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 999.

Construcciones civiles.—En la Gaceta de Madrid del día 3 del corriente mes se halla inserto el Real decreto expedido en 31 de Julio anterior cuyo contenido es como sigue:

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Por Real decreto de 22 de Julio de 1864 se dignó V. M. aprobar el reglamento que señala y distingue las atribuciones de los Arquitectos, de los Maestros de obras y de los Aparejadores; y aunque á la adopcion de las varias disposiciones que contiene precedieron todos los informes competentes en la materia á fin de fijar con la debida separacion los límites para el desembarazo y útil ejercicio de las facultades

respectivas, todavía se produjeron quejas y surgieron reclamaciones bastantes á que en el Congreso de los Diputados se tomase en consideracion y se presentase como proyecto, por la comision correspondiente, una proposicion de ley con las prescripciones encaminadas á evitar la retroactividad del Real decreto de aquella fecha.

Teniendo en cuenta lo espuesto; atento á la notoria justicia é indudable conveniencia de no lastimar ninguno de los derechos adquiridos conforme á las disposiciones vigentes, y con el objeto de resolver las dudas de que el mencionado reglamento pudiera tener cualquier caso efecto retroactivo, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso á 31 de Julio de 1865.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 22 de Junio de 1864 no son aplicables á los Maestros de obras que hayan obtenido ántes de aquella fecha los títulos de su profesion: los Maestros de obras conservarán todos los derechos que les concedia la legislacion vigente al tiempo de la expedicion de sus respectivos títulos.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para conocimiento de los señores arquitectos, maestros de obras y demas personas á quienes pueda convenir. Palma 9 de Agosto de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 1000.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, procederán á averiguar si existe en sus respectivos distritos D. Joaquin Sierra, cuyas señas personales á continuacion se insertan, y caso de ser habido lo capturarán y remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Vich, que lo reclama. Palma 17 de Agosto de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Señas.

Estatura baja, color sano, nariz regular, barba cerrada, pelo negro y calvo del centro de la cabeza. Usa anteojos, edad sobre 42 años. Ha servido en el ejército y es aragones.

Núm. 1001.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA de las Baleares.

Relacion de las donaciones, legados y limosnas que han ingresado en los establecimientos provinciales de esta ciudad, durante el mes de Junio último.

En el Hospital.

De José Coll, cuestor de establecimiento, por paja recolectada en varios prédios del término de esta ciudad. . . 51 carretadas.

De id. por queso recolectado en los pueblos de Calviá y Andraitx. 3 @ 15 libs.

De Bartolomé Figuerola por el carbon que se ha recogido en el

peso de esta ciudad. . 18 @ 3 cortones.

En la casa de Espósitos.

Del producto líquido de la cuestucion efectuada en esta capital durante el citado mes de Junio. 140 rs. 17 cénts.

Palma 10 de Agosto de 1865.—P. A. de la J.—Miguel Garau, Srio.

Núm. 1002.

ESCUELA DE NÁUTICA

agregada al Instituto provincial de segunda enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á las disposiciones del reglamento vigente, la matrícula de esta Escuela de Náutica para el curso académico de 1865 á 1866, estará abierta en la Secretaría del Instituto durante los últimos quince días del mes de Setiembre próximo, de ocho á una por la mañana y de cuatro á nueve por la tarde.

Los que deseen matricularse á segundo ó tercer año de estudios náuticos, deberán presentar certificacion de haber seguido y probado el curso anterior y una papeleta en la que espresen su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y el de su residencia, el nombre de su padre ó tutor, con las señas de su domicilio y ademas el año de estudios en que pretenda el alumno matricularse. La papeleta deberá estar firmada por el padre ó tutor y si estos no residen en Palma, tendrá que presentar al cursante otra persona domiciliada en la misma ciudad, espresando tambien las señas de su casa en la papeleta, que firmará juntamente con el alumno á presencia del Secretario. De ningun modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Los que hayan de matricularse á primer año deberán presentar además de dicha papeleta, la fe de bautismo, por la cual conste, que han cumplido la edad de catorce años y no pasan de diez y ocho y una certificación de buena conducta librada por el Alcalde y Cura párroco, y otra de robustez dada por un facultativo debidamente autorizado, sufriendo previamente un exámen ante la comisión de Catedráticos designada al efecto sobre las materias de instrucción primaria y especialmente la Aritmética.

Todos los alumnos sin escepcion, deberán hacer efectiva en el acto de matricularse, la cantidad de 50 reales ó sean cinco escudos por el primer plazo de los derechos de matrícula.

Terminado el plazo de la matrícula serán admitidos, en el concepto de inscriptos, los que se presenten durante el mes de Octubre, quedando pero sujetos á las reglas ó condiciones establecidas para esta clase de alumnos.

Durante el término de la matrícula y en los días y horas que se anunciarán con anticipación en el tablon de edictos del establecimiento, se celebrarán los exámenes extraordinarios correspondientes al curso anterior, debiendo presentarse á ellos los alumnos que no lo verificaron en los exámenes ordinarios y los que resultaron en estos suspensos.

Las lecciones del próximo curso empezarán el día primero de Octubre para todas las asignaturas que no sean comunes á la segunda enseñanza y á los estudios náuticos. Las de Aritmética y Álgebra y de Geografía que corresponden al primer año de la carrera y las de Física que han de recibir los alumnos de tercer año principiarán el día 18 Setiembre. En su consecuencia todos los alumnos que hayan de cursar el primero ó el tercer año de estudios náuticos, sin perjuicio de formalizar su matrícula dentro del plazo señalado, deberán concurrir á dichas lecciones desde el espresado día diez y ocho de Setiembre, presentándose al efecto en la Secretaría dentro de los primeros quince días del propio mes, ó sea el término señalado para la matrícula de segunda enseñanza.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados, advirtiéndole que según previene el artículo 304 de dicho reglamento, los señores Alcaldes de los pueblos, deben disponer que se fije este anuncio en las casas consistoriales. Palma 11 de Agosto de 1865.—Francisco Manuel de los Herreros.—Andrés Barceló y Muntaner secretario.

Núm. 1003.

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 91 del reglamento vigente, el curso académico de 1865 á 1866 empezará en este Instituto, así para los estudios generales como para los de aplicación de la segunda enseñanza, el día 16 de Setiembre próximo.

La matrícula estará abierta en la secretaría del establecimiento durante los primeros quince días del espresado mes, des-

de las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro á las siete de la tarde, continuando el último día hasta las doce de la noche.

Para formalizar la matrícula y respecto al orden de los estudios, se observará lo prevenido en dicho reglamento y en el real decreto de 21 y real orden circular de 22 Agosto de 1861, á cuyo tenor para ser admitido por primera vez á la matrícula de los estudios de que se trata, se requiere: haber cumplido 10 años de edad, lo cual deberá acreditarse por medio de la correspondiente partida de bautismo, y ser aprobado en un exámen general y detenido de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental, debiendo pagar ántes de sufrirlo 20 reales ó sean dos escudos por derechos de exámen. Los que se hallan en este caso presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría del Instituto cuya solicitud documentada, espresando en ellas las asignaturas que se proponen estudiar en el curso y el año á que corresponda y si quieren verificarlo en el Instituto ó en casa de sus padres. Esta solicitud a lemas de firmarla el interesado, deberá suscribirla también su padre, guardador ó encargado, y si estos no residiesen en Palma, una persona domiciliada en esta ciudad, la cual anotará en la misma solicitud las señas de su habitación.

Los que procedan de otros establecimientos, deberán acreditarlo con certificación espedita por el secretario y autorizada por el director respectivos, presentando para su admisión una solicitud, como la que se exige á los que ingresan en la segunda enseñanza.

Todos los alumnos no comprendidos en los casos de que vá hecha mención, ó sea los que ya tengan hechos y probados estudios en el establecimiento, presentarán por sí ó por medio de otra persona una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma, espresen las asignaturas que deseen estudiar en el curso, y el año á que pertenezcan.

Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagarán por derechos de matrícula 120 reales toda vez que dos ó mas de ellas sean de estudios generales de segunda enseñanza, en otro caso abonarán solamente 6 escudos. Los que se inscribieren en una asignatura pagarán 4 escudos y los que solo se matricularen en la clase de dibujo no deberán satisfacer mas que 2 escudos. Estos derechos se harán efectivos en dos plazos iguales, el primero al tiempo de solicitar la inscripción y el segundo ántes de entrar en el exámen del curso. Los alumnos que se matriculen en enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público, en la inteligencia de que la traslación al Instituto no se les concederá, si no lo solicitaren ántes del mes de Abril.

No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que según las disposiciones vigentes deben estudiarse previamente.

Divididos los estudios generales de segunda enseñanza en cinco años, se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año, y los que tuvieren ganadas asignaturas con arreglo á los programas de 1858, se matricularán en las del año que les corresponda según el número de los que lleven invertidos en el estudio. La asignatura de lengua francesa, podrán estudiarla los alumnos en el año que mejor les parezca.

Además de los estudios generales de segunda enseñanza, cuyo conjunto es indis-

pensable para aspirar al grado de bachiller en artes, pueden seguirse en el establecimiento los de aplicación necesarios para los títulos de agrimensor y perito tasador de tierras, de perito químico y de perito mecánico, el de lengua inglesa y el de aritmética mercantil y teneduría de libros, observándose para la matrícula de estos estudios, lo dispuesto en el programa de 1858, modificado por Real orden de 1.º de Noviembre de 1864, en cuya virtud se admitirá á matrícula en los estudios de mecánica industrial y de química aplicada á las artes, con solo los conocimientos que comprende la primera enseñanza elemental y el pago de 2 escudos, que podrá dispensarse á los que acrediten ser pobres de solemnidad.

Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica y cursar al propio tiempo otras en el establecimiento. También podrán seguirse los estudios de aplicación simultaneando con los generales, mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan mas de tres lecciones diarias y una de ejercicios alterna.

Se entiende por enseñanza doméstica, la que con estricta sujeción á lo prevenido en el reglamento, reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pensión. Se considerará casa de pensión, aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí, ni con el cabeza de familia. Pueden estudiarse de este modo todas las materias de segunda enseñanza, excepto las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física y Química é Historia natural.

Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica de las asignaturas en que está autorizada, se matriculará en el Instituto con las formalidades que se indicaron anteriormente, espresando en la instancia, que se propone hacer así los estu-

dios y acreditando que el profesor que va á enseñarle, tiene el debido título científico. Los que se matriculen por primera vez sufrarán el exámen de que va hecho mérito, sobre las materias de primera enseñanza elemental. El exámen de los que no residen en esta ciudad, se verificará ante un maestro de primera enseñanza nombrado por el Alcalde; y el certificado de aprobación correspondiente, con el visto bueno del Alcalde deberá acompañar á la solicitud de matrícula.

Los alumnos que reciban la enseñanza doméstica al propio tiempo que cursen en el Instituto, abonarán los mismos derechos de matrícula que si solo estudiaran en establecimiento público.

Para inteligencia de los que se propongan hacer estudios en enseñanza doméstica se advierte, que en conformidad á lo mandado por real decreto de 21 de Agosto de 1861, solo están autorizados para dar esta enseñanza, los licenciados ó bachilleres en la facultad á que correspondan los estudios los preceptores y regentes de segunda clase de la asignatura respectiva, los curas párrocos para la doctrina cristiana é Historia sagrada y además los bachilleres en Filosofía ó artes, á quienes el rector de la Universidad del distrito, conceda para ello la autorización necesaria.

Lo que se publica para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar; advirtiéndole que al efecto de facilitarles un conocimiento mas amplio de las disposiciones que rigen sobre la matrícula y estudios de segunda enseñanza, estarán estas de manifiesto en la secretaría, donde se darán á los que lo deseen, todas las esplicaciones que juzguen convenientes acerca del particular. Palma 11 de Agosto de 1865.—El Director.—Francisco Manuel de los Herreros.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

Modelo que se cita en el anuncio que precede.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

CURSO DE 1865 Á 1866.

AÑO

ASIGNATURAS

D.

natural de

En el Instituto

provincia de

de

años de edad, solicita matricularse en las asignaturas espresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el reglamento de segunda enseñanza.

DE ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

Vive calle

número y su fiador

D.

calle

número

Palma

Firma del alumno.

Firma del fiador.

Núm. 1004.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de Barcelona.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Escuelas superiores y profesionales.—Anuncio.—Está vacante en la enseñanza de Náutica de las Escuelas de Santa Cruz de Tenerife y Rivadeo la cátedra de Cosmografía, pilotaje, ma-

niobra y dibujo, dotadas con el sueldo anual de mil escudos, y la primera con ventajas de escalafon la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 215 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber obser-

vado una conducta moral irreprochable.—
Núm. 1005.
 4.º Ser Piloto.—Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado la Junta consultiva de la Armada: «Modo de situar la nave en el mar por todos los métodos exactos ó astronómicos que se conocen hasta el día, ventajas de cada uno de ellos y circunstancias en que debe darse la preferencia á cada uno; y el dibujo á pluma de un puerto.»—Madrid 5 de Agosto de 1865.—El Director general, Félix García Gomez.—Es copia.—El Vice-Rector, Folch.

Núm. 1005.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de Jeréz una de las cátedras de Elementos de Matemáticas la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 208 de la Ley de Instrucción pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 28 de Julio de 1865.—El Director general.—Manuel Silvela.—Es copia.—El vice-rector, Folch.

Núm. 1006.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 1.ª—Número 84.
 Orden general del 16 de agosto de 1865 en Palma de Mallorca.

El Excmo. Sr. subsecretario del ministerio de la Guerra, en 27 del mes próximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que copio.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista del oficio de V. E. fecha 15 del actual dando conocimiento de que el teniente destinado al regimiento de infantería Soria número 9 don Alejandro Llobet y Tur no se ha presentado en su cuerpo en el término que está prevenido, se ha servido resolver que el mencionado oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitación á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861; siendo así mismo la Real voluntad se dé conocimiento de esta disposición á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al señor ministro de la gobernación del reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y

militares no pueda el individuo citado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día en cumplimiento de lo que se previene.—El coronel gefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

Núm. 1007.

E. M.—Sección 2.ª—Número 82.

Orden general del 14 de Agosto de 1865, en Palma de Mallorca.

El Excmo. señor ministro de la Guerra con fecha 8 del actual traslada al Excmo. señor Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

Excmo. Sr. Habiendo cometido el error material de poner 50 en vez de 500 milésimas de escudo, en el párrafo quinto, línea quinta de la segunda plana de la circular de este ministerio de 23 de Julio último, en la que se fijan reglas para la asistencia facultativa de la tropa destacada; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien prevenir lo manifieste á V. E. para que se emiende la equivocación espresada. — De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día como aclaración á la de 11 del mes actual.—El coronel gefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

Núm. 1008.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por disposición de este Juzgado y á instancia de D.ª Antonia Arbona tutora de sus hijos pupilos D.ª Paulina y D.ª Maria Ramis y Arbona, D. Jaime Martin Oliva y otros, se sacan á pública subasta voluntaria el tercero y cuarto piso de la casa propia de los instantes, cita en esta ciudad manzana ciento noventa y dos antigua y ciento noventa y siete moderna, número setenta y nueve parroquia de San Nicolas calle del mismo nombre, antes plaza del Call. Dichos dos pisos son libres de censo, y tienen constituida á su favor la servidumbre de tomar agua de un pozo que existe en el zaguan de la misma casa; linda por la parte superior é inferior con casas de las mismas pertenencias, por la derecha con casa de D. José y D.ª Teresa Ramis hermanos; por la izquierda con casas de D. Francisco Ramis y por la espalda con casas de D. Agustín Farnari. El tercer piso queda justipreciado en mil cuatrocientas cincuenta libras y el cuarto en setecientas libras, y para su remate queda señalado el día cuatro de Setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Serán de carga del comprador todas las

costas de la subasta y remate, alodio hipotecas, salario do escritura y demas que adeude este traspaso.—Dado en Palma á

diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 1009.

COMISARÍA DE GUERRA DE MAHON.

INSPECCION DE PROVISIONES.

FACTORÍA DE PROVISIONES DE MAHON.

Mes de Junio de 1865.

RELACION de las compras verificadas en esta factoría durante el presente mes.

Día.	Nombre del vendedor.	Número de quintales.	Valor del quintal castellano. Reales vellon.
<i>Harina de primera clase.</i>			
24	Sres. Tartavull, Tomas y Estela . . .	4	92

Mahon 8 de Julio de 1865.

V.º B.º
 El Comisario de Guerra Inspector,
 Barbarin.

El Administrador,
 Cristóbal Vila.

Núm. 1010.

FACTORIA DE PROVISIONES DE MAHON.

Mes de Junio de 1865.

RELACION de las compras verificadas en esta factoría durante el presente mes.

Día.	Nombre del vendedor.	Quintales métricos.	Kilogramos.	ESCUDOS. Valor del quinta métrico.
<i>Harina de primera clase.</i>				
1.º	Sres. Tartavull, Tomas y Estela . . .	16	56	20

Mahon 31 de Julio de 1865.

V.º B.º
 El Comisario de Guerra Inspector,
 Barbarin.

El Administrador,
 Cristóbal Vila.

Núm. 1011.

COMISARÍA DE GUERRA DE IBIZA.

Factoría de utensilios de Ibiza.

En este día se han adquirido en el mercado público de esta ciudad 103.521 kilogramos de carbon comprados á José Riera al precio de 0.031 escudos el kilogramo, 0.460 kilogramos de hilo á Claudia Mira á 0.347 id. id. y 12 escobas á Francisco Marí á 0.050 id. id. una.

Ibiza 10 Julio de 1865.—El Factor, Juan Jordan.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Federico Lavilla.

Núm. 1012.

Factoría de subsistencias de Ibiza.

En este día se han adquirido en el mercado público de esta ciudad 256 kilogramos de cebada comprados á D. José Llobet al precio de 0.057 escudos el kilogramo; y 3450.696 kilogramos de leña á

Mariano Ferrer á 0.007 escudos el kilogramo.

Ibiza 10 Julio de 1865.—El Factor, Juan Jordan.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Federico Lavilla.

Núm. 1013.

Factoría de utensilios de Ibiza.

En este día se han adquirido 854 litros de aceite comprados á D. Francisco Ferrer al precio de 401 milésimas de escudo el litro; y 104 kilogramos de carbon á José Riera al precio de 0.031 escudos kilogramo.

Ibiza 18 Julio de 1865.—El Administrador, Juan Jordan.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Federico Lavilla.

Núm. 1014.

Factoría de utensilios de Ibiza.

En este día se han adquirido 104 kilogramos de carbon comprados á José Riera

ra al precio de 0'031 escudos kilogramo.

Ibiza 24 Julio de 1865.—El Administrador, Juan Jordan.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Federico Lavilla.

Núm. 1015.

Factoría de subsistencias de Ibiza.

En este día se han adquirido 50 quintales métricos 60 kilogramos de paja de pienso, comprados á Pedro Cardona al precio de 0,700 de escudo el quintal métrico.

Ibiza 12 de Agosto de 1865.—El administrador, Juan Jordan.—V.º B.º.—El Comisario de guerra inspector, Federico Lavilla.

Núm. 1016.

COMISARÍA DE GUERRA

DE PALMA.

Inspeccion de utensilios.

Administracion de utensilios de Palma.

Durante el mes actual se han verificado por esta Administracion las compras de 1'840 kilogramos de hilo sauso á 3'043 milésimas de escudo el kilogramo á Antonio Porcel; 18 escobas á 0,034 milésimas de escudo una á Catalina Perpiñá; 7 mesas para guardia de oficial á 14 escudos una á Bernardo Vivé; un arca para caudales importe 28 escudos; y siete jarros de hierro á 2'400 milésimas escudos cada uno á Juan Vivé; y 5118'535 kilogramos paja á 0,017 milésimas escudo el kilogramo á Antonio Sacarés y 2138'493 kilogramos de id. á 0,019 kilogramo á Gabriel Bauzá. Palma 30 Julio de 1865.—Jaime Muntaner.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Fuertes.

Núm. 1017.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mahon.

El día 1.º de Setiembre próximo á las doce de la mañana, en la Casa consistorial de esta ciudad, se verificará la subasta del alumbrado público de la misma, que ha de empezar en 7 del citado mes y terminará en 30 de Junio de 1866, con arreglo al pliego de condiciones que subsigue. Y se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.

Mahon 1.º de Agosto de 1865.—Juan Mercadal.

Pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de la ciudad de Mahon saca á pública subasta el alumbrado público de la misma ciudad.

1.º La contrata empezará á regir el día 7 de Setiembre próximo y terminará en fin de Junio de 1866.

2.º El alumbrado general deberá hacerse por medio de petróleo de primera calidad.

3.º El arrendatario deberá también suministrar el aceite de oliva necesario para los faroles de mano de los once serenos

de esta ciudad á razon de dos onzas y media diarias cada uno y para los de Villa-Carlos á razon de dos onzas.

4.º Se encenderán los faroles en cada plenilunio y durarán las encendidas diez y nueve días, esceptuando las correspondientes á los meses de Mayo y Junio en que únicamente serán de diez y seis días. Los días en que haya de empezar el alumbrado se señalarán por la comision del ramo.

5.º Los faroles deberán arder todas las horas que median desde el toque de las oraciones hasta las doce de la noche, esceptuándose el farol de la plaza de la verdura, el del arco llamado del general, el del arco de la calle de Alayor y el del Claustro del Cármen que deberán alumbrar toda la noche, aun las de luna.

6.º En los plenilunios del mes de Setiembre próximo y del de Junio de 1866, deberá encender por espacio de diez y seis días los faroles del paseo de Isabel II y los de la plaza de la Miraanda empezando en cada encendida el día que le indique la comision.

7.º Para alumbrar dichos paseos, utilizará doce faroles de los que están colocados en la ciudad, los cuales le indicará la comision.

8.º Desde el Juéves de carnestolendas hasta el último día de carnaval inclusive como igualmente el Sábado de Natividad será de cuenta del arrendatario prolongar el alumbrado hasta el amanecer.

9.º Los faroles que actualmente sirven para el alumbrado, incluso los de los paseos, son setenta y cuatro grandes y doce menores.

10. Si durante el tiempo de la contrata el Ayuntamiento aumenta ó disminuye el número de faroles se abonará al arrendatario y este al Ayuntamiento segun los casos sesenta y seis milésimas por día de encendida por farol grande, y treinta y tres milésimas por idem pequeño.

11. Cuando la comision lo juzgue conveniente se aumentarán los días de luz, los cuales podrá disminuir de las encendidas sucesivas y en otro caso se abonarán los días aumentados en la misma forma que espresa el artículo anterior.

12. Serán de cuenta del arrendatario, las torcidas, tubos, cerillas y demas necesario para el alumbrado, cuyos efectos deberán ser conformes á las muestras que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

13. También será de su cuenta la conservacion y reparaciones ordinarias de los faroles, las cuales serán hechas por el Maestro que de comun acuerdo designen el contratista y la comision.

Se esceptúan las quiebras generales ocasionadas por huracan, granizada, y por otro cualquiera caso fortuito, las cuales serán de cuenta del Ayuntamiento.

14. Los serenos tendrán á su cargo el cuidar, encender y apagar los faroles sin retribucion alguna por parte del arrendatario y serán responsables de las faltas que se observen por su culpa.

15. Caso de que el arrendatario suministre petróleo de clase inferior á la contratada incurrirá en la multa de treinta escudos por cada vez que se observe, con obligacion de sustituirlo con el de contrata y no verificándolo quedará nulo el arriendo y perderá el depósito que espresa la condicion 18. También pagará la multa de diez escudos caso de no ser conformes á la muestra los tubos, y mechas que use para el alumbrado.

16. La subasta tendrá lugar el día 1º de Setiembre próximo á las doce del día ante el Ayuntamiento.

17. El tipo máximo que se fija para la subasta es de mil seiscientos escudos y no se admitirá proposicion que exceda dicha cantidad.

18. Para poder interesarse en la subasta deberá hacerse previamente un de-

pósito de treinta escudos en metálico en la Caja sucursal de esta isla.

19. Terminada la subasta podrán los que hubiesen licitado retirar su respectivo depósito, á escepcion del perteneciente á la mejor proposicion que se retendrá como garantía del cumplimiento del servicio, con obligacion de aumentarlo hasta trescientos escudos.

20. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán al señor Presidente del Ayuntamiento, durante la media hora anterior al acto de la subasta, sin poderlos despues retirar. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacerme cargo del alumbrado público de esta ciudad, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por el Ayuntamiento por el precio de _____ y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion décima octava.

21. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos que prescribe el artículo anterior, ó que contenga cláusulas condicionales no será admitida.

22. Se procederá á la abertura y lectura de los pliegos en presencia de los interesados, adjudicándose el servicio al mas ventajoso proponente.

23. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

24. El pago del arriendo se hará por mensualidades en los tres primeros días de su vencimiento.

25. Para que sea válido el arriendo deberá ser aprobado por la autoridad superior correspondiente.

Mahon diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Alcalde Presidente, Juan Mercadal.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario interino, José Orfila.

Núm. 1018.

Distrito militar de las Baleares.

Hospital militar de Mahon.

NOTA que manifiesta las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el oficial administrador que suscribe, la que se forma en virtud de circular del E. S. Director general del cuerpo de 30 de Agosto último.

Nombres de los vendedores.	Punto donde se hizo la compra.	Artículos.	Precios.			Cantidad.			Importe.	
			ecds.	mils.	kils.	mils.	lits.	mils.	n.º.	ecds.
A los SS. Taltavull Tomas y Estela .	Mahon.	Tocino . . .	0	722	58				41	876
A los id. id.	id.	Manteca . . .	1	061	24				25	464
A los id. id.	id.	Aceite . . .	0	478		25			11	950
A los id. id.	id.	Arroz . . .	0	430		75			32	250
A los id. id.	id.	Arroz . . .	0	217	69				14	973
A los id. id.	id.	Garbanzos . .	0	261	69				18	009
A los id. id.	id.	Patatas . . .	0	061	230				14	030
A Juan B. Visa	id.	Chocolate . .	1	435	11				15	785
A los SS. Taltavull Tomas y Estela .	id.	Vino . . .	0	199		251			49	949
A los id. id.	id.	Velas de cebo	0	704	23				16	192
A los id. id.	id.	Jabon duro.	0	417	46				19	182
TOTAL									259	669

Isleta del Rey 31 Julio de 1865.—Francisco Oleo.—V.º B.º.—El Comisario Inspector, Barbarin.